



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **se informa que la parte actora presenta solicitud de desistimiento de la acción y en consecuencia solicita la terminación del proceso.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-010-2017-00158-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE FIGUEROA FERNANDEZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A.
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1426

Con memorial allegado el día 06 de junio de 2023, la parte demandada, allega desistimiento coadyuvado firmado y autenticado por el señor **JORGE ENRIQUE FIGUEROA FERNANDEZ** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A.**

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el demandante señor **JORGE ENRIQUE FIGUEROA FERNANDEZ** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A.**

Aunado a lo anterior, tenemos que dicho memorial se allegó al presente Despacho Judicial, **el día Seis (06) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)**, por medio de la cual se solicitó el **Desistimiento del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

Ahora bien, respecto de la condena en costas se hace necesario citar el artículo **316 del Código General del Proceso, inciso 4^a establece que:**

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, y en vista que la demandada coadyuvo el desistimiento del mismo, no se condenará en costas y se accederá a la petición propuesta en la parte resolutive de este Proveído.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del título No. 469030002374053 del 06 de junio de 2019, por suma equivalente a **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.188.667)** a favor del demandante, este Despacho oficiará al juzgado de origen a fin de que se realice el pago del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda promovida por el demandante **JORGE ENRIQUE FIGUEROA FERNANDEZ**, mismo que fue

aceptado por la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A.**, dando fin al presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

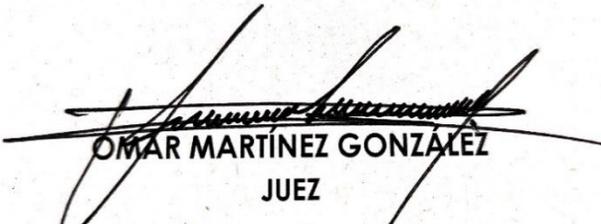
CUARTO: SIN COSTAS en esta Instancia Judicial.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que aporte el comprobante de pago del título No. 469030002374053 del 06 de junio de 2019, por suma equivalente a **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.188.667)**.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI y demás.

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

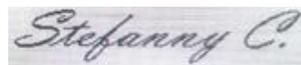

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


C.G.P.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **26 de Junio de 2023**

En **Estado No. 067** se notifica a las partes la presente providencia.



HELLYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria